## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE**: TEEM-RAP-

022/2018.

**APELANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**PONENTE:** SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ, JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO Y OTILIO MANRÍQUEZ AYALA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**SENTENCIA**, que resuelve el recurso al rubro indicado, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**,<sup>1</sup> contra el acuerdo **CG-263/2018**<sup>2</sup>, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho<sup>3</sup>, por el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Electoral de Michoacán<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Posteriormente acuerdo recurrido o apelado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante *PRD*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año en curso, salvo aclaración en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A partir de aquí *Consejo General*.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante *IEM*.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

- Proceso Electoral Ordinario Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en esta entidad federativa.
- 2. Lineamientos para registro de candidatos. El dieciséis de diciembre pasado, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEM-CG-66/2017, que regula el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral que se desarrolla en el estado y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se derivaren.
- **3. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, la precitada autoridad emitió el acuerdo **CG-263/2018**, en el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura de Víctor Manuel Báez Ceja a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo<sup>6</sup>.

## II. TRÁMITE

**4. Recurso de Apelación.** El veinticuatro de ese mismo mes, inconforme con el *acuerdo impugnado*, el PRD, presentó ante la oficialía de partes del IEM, el presente recurso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Posteriormente PT.

- **5.** Registro y publicitación. En providencia de veinticinco siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IEM* recibió el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con el número IEM-RAP-022/2018.
- 6. Recepción del medio de impugnación. El veintiocho posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1760/2018, signado por el Secretario Ejecutivo, con el que remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación de referencia, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.
- 7. Registro y turno a ponencia. En auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el medio de impugnación en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-022/2018, y lo turnó al Magistrado Ponente, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>7</sup>
- **8.** Radicación. En providencia de veintiocho de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y el acuerdo de turno; asimismo, radicó el medio de impugnación acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia.
- **9. Admisión.** El cuatro de mayo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.
- 10. Cierre de instrucción. Mediante auto de veintidós de

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

#### III. COMPETENCIA

- **11.** El Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,<sup>8</sup> 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>9</sup> así como 1, 4, 5, 51, fracción I, 52 de la *Ley de Justicia*.
- **12.** Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación, interpuesto contra un acuerdo del *Consejo General del IEM*, en el que, entre otras cuestiones, resolvió lo correspondiente a la solicitud del registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos MORENA y *PT*, para el proceso electoral en curso, en que aprobó el registro de Víctor Manuel Báez Ceja, como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**13.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues de actualizarse,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

haría innecesario analizar el fondo del litigio. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>10</sup>

**14.** En ese sentido, la autoridad responsable señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11 de la *Ley de Justicia*, que establece:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

. .

- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".
- **15.** Lo estima de esa manera, pues considera que se llevaron a cabo todas las etapas del procedimiento de registro de candidatos, de manera correcta y con apego a derecho, las que no fueron impugnadas en su momento por el partido político recurrente, por lo que, si el acuerdo apelado, deviene de la materialización de esa serie de fases, se traduce en un acto derivado de otro consentido.
- **16.** Previo a abordar el estudio de la causal planteada por la autoridad responsable, a manera de introducción, se hace preciso mencionar que los actos derivados de otros consentidos, son aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal de un

<sup>10</sup> Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

acto antecedente.

- **17.** Sobre el particular, el Máximo Tribunal del país ha sostenido que para considerar que un acto es derivado de otro consentido, deben concurrir dos elementos:
  - a) Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.
  - **b)**Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.
- **18.** Al respecto resulta orientadora, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página 516, Tomo IX, Abril de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. El juicio de amparo es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido".

- **19.** En la especie, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el acuerdo apelado no deriva de un acto consentido, por lo que, se desestima la referida causal de improcedencia.
- 20. Ello es así, dado que, como se dijo, en apartados anteriores, el actor acude a esta instancia a reclamar del *Consejo General*, el acuerdo **CG-263/2018**, mediante el que se aprobó, entre otras cuestiones, el registro Víctor Manuel Báez Ceja como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro,

Michoacán, postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", el que alega le ocasiona vulneración a su esfera jurídica, es decir, lo impugna por vicios propios y no como consecuencia de las actuaciones que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, por lo que su legalidad será analizada por este tribunal en apartados procedentes.

- 21. Bajo esa guisa, el acto que se atribuye al *Consejo General* es autónomo e independiente de las distintas fases que conforman el proceso de registro de candidatos, y que se desarrolla ante los partidos políticos, se considera de esa manera, dado que la impugnación oportuna de la actuación que en este juicio se reclama no está supeditada al origen o a la reclamación que de las aludidas etapas se interponga, sino a la fecha de conocimiento por la parte que estime le perjudica.
- 22. De lo contrario, se llegaría al extremo de sostener, sin base legal alguna, que todos los actos por tener una serie de etapas anteriores serían consecuencia legal necesaria y, por ende, derivados de uno consentido; de ahí que se desestime la referida causal de improcedencia.
- 23. Es ilustrativa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, identificable en la página 49 del Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, del tenor literal siguiente:
  - "ACTOS NO DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. No es improcedente la demanda de amparo que se endereza contra actos posteriores, en un procedimiento, a otros consentidos, si aquellos no son consecuencia legal necesaria de éstos; sino que unos y otros se sustentan en bases jurídicas distintas".
- **24.** Con independencia de que sus argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello

será materia de análisis del fondo del asunto que se lleve a cabo en párrafos subsecuentes.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- **25.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la *Ley de Justicia*, como enseguida se demuestra.
  - a) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el *acuerdo impugnado* se emitió el veinte de abril y la demanda signada por el PRD, se presentó el veinticuatro de abril, ante la autoridad responsable.

Por ende, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación que se resuelve, fue dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 9 de la citada ley.

- **b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar el nombre y firma del apelante, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se ofertaron las pruebas que estimaron pertinentes.
- c) Legitimación. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el recurso fue interpuesto por el representante legal del PRD, con el carácter debidamente acreditado ante la responsable; lo anterior, en términos de los numerales 15, fracciones I, inciso a) de la *Ley de Justicia*.

- d) Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en virtud de que el partido político apelante considera que el acuerdo recurrido, en que se aprobó el registro de Víctor Manuel Báez Ceja, como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", contraviene el principio de legalidad, puesto que en su concepto se actualiza la prohibición prevista en el párrafo tercero del artículo 159, del *Código Electoral*.
- e) Definitividad. Está cumplida, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir ante esta instancia.

#### VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- 26. Agravios. Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los considerandos siguientes.
- **27.** A ese respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la *SCJN*, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

# PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

- 28. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 29. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <sup>11</sup> localizables cada una, de las páginas 445 a la 446 y, de la páginas 122 a la 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".
- **30.** El motivo de disenso, en síntesis, sostiene:
  - ➤ El acuerdo apelado es ilegal, toda vez que infringe lo establecido en el artículo 159, párrafo tercero, del Código Electoral, al haber aprobado el registro del ciudadano en cita, como candidato a Presidente

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante Sala Superior.

Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA y *PT*, dado que el antes nombrado participó en un proceso de selección interna para dicha candidatura por el *PRD*, de ahí que no podía ser postulado por la aludida coalición, como aconteció en el caso concreto; razón por la cual estima que el acuerdo combatido también es incongruente.

**31. Marco normativo.** Antes de abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario invocar las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

#### Constitución Federal

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

. .

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

#### Constitución Local

#### "Artículo 13...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios..."

**32.** De la interpretación gramatical y funcional de los dispositivos trascritos se desprende:

- ✓ El derecho fundamental de los ciudadanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, quienes podrán solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral ya sea bajo el sistema de candidaturas independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación secundaria, o bien, a través de los partidos políticos.
- ✓ La existencia de un sistema electoral en el que un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los institutos políticos como entidades de interés público, cuyo objetivo principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional y local que garantice la formación de asociaciones de distintas corrientes ideológicas que fortalezcan la vida democrática del país, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, intransferible y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.
- ✓ Los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, a través de los cuales se prescriben los aspectos esenciales de su vida interna, como por ejemplo, la instauración de un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido, así como prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.
- ✓ Será la legislación federal o las locales, donde se regulen los procesos electorales correspondientes y la manera en

que los entes políticos pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que deriven de las normas constitucionales.

## Código Electoral

"Artículo 159. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral".

- **33.** De la literalidad del arábigo trasunto, en lo que interesa, se infiere que se considera precandidato al ciudadano que hubiere obtenido registro ante una fuerza política o coalición a fin de participar dentro de su proceso interno de selección de candidatos; asimismo, que quienes participen en dicho proceso selectivo, no podrán ser postulados como candidatos por otro ente político durante el mismo proceso electoral.
- **34.** Estudio de fondo. Ahora procede realizar el análisis del agravio ya resumido, mismo que resulta infundado.
- **35.** A fin de patentizar la afirmación precedente, debe decirse órgano colegiado realizará un ejercicio este subsunción<sup>12</sup> respecto de la jurisprudencia derivada de las consideraciones contenidas en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, esto es, se

12 Tal como lo determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en

Toluca, Estado de México, al resolver, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017,

acumulados.

aplicará lo determinado por la *SCJN*, al ser obligatorio para este Tribunal, virtud a que fue aprobada por unanimidad de votos de los ministros que lo integran.

**36.** Sobre el tema resultan orientadoras las jurisprudencias P./J.94/2011(9a.) y 1a./J.2/2004, pronunciadas respectivamente, por el Pleno y la Primera Sala de la *SCJN*, consultables, en su orden, en la página 12, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época y, página 130, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS ΕN UNA ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS **SENTENCIAS** ΕN **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN

DECLARA LA INVALIDEZ DE FIIA SF NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO. AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

CARÁCTER "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. **POR** LO **QUE** OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **DE LA NACIÓN.** Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. las razones contenidas considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio en con el carácter de jurisprudencia controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno".

**37.** También ilustra la diversa jurisprudencia 1a./J.103/2011 emitida por la Primera Sala de la *SCJN*, localizable en la página 754, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A INTERPRETACIÓN **DIRECTA** DE **PRECEPTOS** CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leves o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga".

- 38. El máximo tribunal del país, al resolver el mencionado medio de control constitucional, declaró la invalidez, entre otros, del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, que imponía como requisito para registrarse a la contienda por un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto al que pretendiera registrarlo como candidato, de modo que las razones que dieron sustento a ello, constituyen jurisprudencia que, se insiste, será aplicada en la resolución que nos ocupa.
- **39.** Luego, en el aludido medio de control constitucional, la *SCJN* sostuvo que la restricción establecida en la norma cuestionada no encontraba justificación alguna, por tanto, atentaba contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II, del artículo 35 de la *Constitución Federal* y contra la libertad

de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

**40.** Lo antes expuesto influye en el ánimo de este Tribunal en Pleno, a fin de estimar que, si bien es cierto que en la citada acción de inconstitucionalidad, la *SCJN* analizó, entre otros, la constitucionalidad del arábigo 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de México, igual de cierto resulta que dicho dispositivo guarda identidad sustancial con el numeral 159, párrafo tercero, del *Código Electoral*. Para evidenciarlo se inserta la parte conducente en la tabla siguiente:

Constitución Política del Estado de México	Código Electoral
"Artículo 12.	"Artículo 159.
Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente."	Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral".

**41.** Bajo ese contexto, y atendiendo al silogismo de subsunción, antes enunciado, se deduce que se trata de personas en la misma situación jurídica -candidatos a un cargo de elección popular-; existe identidad de los derechos fundamentales vulnerados -voto pasivo-; la circunstancia de hecho que generó la vulneración alegada es similar -la prohibición a quienes habiendo participado en el proceso interno de algún partido político, no podrían ser postulados como candidatos por otro durante el mismo proceso electoral-.

- **42.** En ese orden, es importante precisar que tal como lo determinó la *SCJN*, del artículo 35 de la *Constitución Federal* se extrae el derecho fundamental político-electoral del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúna las calidades que establezca la ley, lo que refiere a las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guarden vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige.
- **43.** Así la *SCJN* determinó que el derecho de ser votado no solo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, razón por la que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales proporcionales al cargo de elección de que se trate; razones por las que determinó que el séptimo párrafo, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México similar al dispositivo 159, párrafo tercero del Código Electoralera contrario a esa disposición constitucional, al establecer como requisito para registrarse a la contienda por un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto al que pretendiera registrarlo como candidato.
- **44.** El Máximo Tribunal del país también estimó que el mencionado requisito se orientaba a proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia

otro y, en estas condiciones, no podía considerarse como una condición intrínseca a la persona ni tampoco vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular.

- **45.** Asimismo, coligió que dicha prohibición restringía el derecho a ser votado, en atención a que la circunstancia de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no correspondía a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no era un atributo intrínseco de la persona ni tampoco se vinculaba directamente al estatus de cargo de elección popular, por lo cual, determinó que no encajaba en la categoría de calidades requeridas por la *Constitución Federal* para acceder a los cargos públicos.
- **46.** De esa forma, la *SCJN* concluyó que ante ese escenario, debía de preferirse el derecho fundamental de quienes pudiesen aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de dicha disposición, a la integridad o unidad de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucraran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato, es decir, si la persona que no resultaba atractiva para el electorado, no votarían por él, por el contrario, si reunía esos atributos, era la oportunidad para que ese candidato llegara al cargo pretendido.
- **47.** Paralelamente, resolvió que al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiren a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios, pues del diverso numeral 41,

fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, previamente transcrito, se infiere que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes, se reitera, al ser entes de interés público, contribuyen a la integración de la representación nacional y estatal.

- **48.** Bajo esa tesitura, resolvió la *SCJN*, se está ante el derecho fundamental de libertad de asociación en materia política, que es conferido a los ciudadanos a fin de constituir partidos políticos, el cual tiene por objeto primordial lograr el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público, por lo tanto, la norma cuya invalidez se demandó –artículo 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de México-, al no propalar esos fines, restringía indebidamente aquel derecho fundamental.
- **49.** También concluyó que la restricción de que se habla no se traduce en una causa de inelegibilidad, dado que éstas se fundan en situaciones excepcionales y están referidas a ciertos sujetos en posiciones privilegiadas, cuya participación podría atentar contra los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen en la materia electoral.
- **50.** Además, el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no trae como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.
- **51. Caso concreto.** En la especie, el partido político apelante, hace descansar su motivo de inconformidad en la circunstancia de que Víctor Manuel Báez Ceja, participó en el proceso de selección interna del *PRD*, dentro de la coalición que formara

con los partidos políticos Acción Nacional<sup>13</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>14</sup>, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por lo que estaba impedido para participar como candidato de cualquier otro partido y, no obstante ello, el *Consejo General* lo registró para dicho cargo por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", lo que se contrapone con el contenido del tercer párrafo del dispositivo 159 del *Código Electoral*.

- **52.** Lo infundado es porque de las constancias que integran el sumario se desprende lo siguiente:
  - ✓ El veinticinco de marzo, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, aprobó la candidatura de Víctor Manuel Báez Ceja, como Presidente de Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.
  - ✓ No obstante, el tres de abril, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, emitió dictamen a través del que aprobó la candidatura, por la coalición integrada por PAN, PRD y MC, de Jorge Garrido Manríquez, al cargo y en el municipio indicado en el párrafo anterior.
  - ✓ En la misma data, el citado Comité Ejecutivo, aprobó en sus términos el aludido dictamen.
  - ✓ El cuatro de abril, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en que, entre otras cuestiones, postuló como candidato a Presidente Municipal del aludido ayuntamiento al nombrado Báez Ceja.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante *PAN*.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Posteriormente MC.

- ✓ El seis de abril, Víctor Manuel Báez Ceja, presentó renuncia, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD tanto a su militancia, como a los cargos que ostentaba en el interior del mismo.
- ✓ El diez de abril, la representante suplente del PT ante el Consejo General, solicitó a la autoridad responsable el registro del antes nombrado a la citada candidatura, por dicho ente político, dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia".
- ✓ El veinte de abril, el Consejo General, aprobó el registro del antes nombrado como candidato a Presidente Municipal en dicha localidad.
- 53. Lo anterior pone de manifiesto, que efectivamente Víctor Manuel Báez Ceja participó dentro del proceso interno de selección de candidatos del *PRD*, a fin de lograr su postulación como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, cuya candidatura no fue avalada por el Comité Ejecutivo Estatal de dicha fuerza política, dado que la postulación fue en favor de Jorge Garrido Manríquez y, no obstante ello, el *Consejo General*, registró al primero de los nombrados como candidato a dicho cargo, pero por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- **54.** Por esa razón, con apego a las consideraciones vertidas por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad traída a contexto -82/2008 y su acumulada-, la cual es obligatoria para este Tribunal en Pleno, se considera que con el registro de Víctor Manuel Báez Ceja se maximizó su derecho político-electoral, en la vertiente de voto pasivo, consagrado en la

fracción II, del artículo 35 de la *Constitución Federal*, pues se le permitió seguir en la contienda electoral, una vez que el *PRD* no lo postuló a la indicada candidatura.

- **55.** Atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, que impone la obligación de todas las autoridades de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, estimar lo contrario, coartaría el derecho de libertad de asociación que constitucionalmente ostentan los partidos políticos, en el caso *PT*, en cuanto integrante de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", cuyo ejercicio es indispensable para consolidar el Estado democrático de derecho.
- **56.** Como corolario, la circunstancia de que Víctor Manuel Báez Ceja, haya participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político –*PRD* distinto de aquél *PT* que lo postuló como candidato a Presidente Municipal, en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, en modo alguno torna ilegal el registro del mismo.
- 57. Es más, como se dijo, el citado Báez Ceja, fue postulado por el *PT* a dicho cargo electivo, en ejercicio de su libertad de auto-determinación y auto-organización; por lo que, con mayor razón no se le debe restringir o limitar al antes nombrado su derecho de ser votado, dado que, se insiste, sus derechos fundamentales no pueden verse disminuidos reducirse o aminorarse por la circunstancia de haber participado en un proceso electivo al interior de un partido, antes de que otro ente político hubiere solicitado el registro de su candidatura, tal como lo determinó tanto la *SCJN*, en el precedente citado; de ahí que, se estime infundado el agravio que se analiza.

# VII. DECISIÓN

**72.** Ante lo infundado del motivo de disenso expresado por el partido político apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG-263/2018**, emitido por el *Consejo General*, el veinte de abril.

#### **VIII. RESOLUTIVO**

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al partido apelante; por oficio, al Instituto Electoral de Michoacán y, por estrados, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las catorce horas con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario

General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica) **IGNACIO HURTADO GÓMEZ** 

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica) YOLANDA CAMACHO **OCHOA** 

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS **CAMPOS** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica) SALVADOR ALEJANDRO OMERO VALDOVINOS PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica) **MERCADO** 

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-022/2018, la cual consta de 27 páginas, incluida la presente. Conste.